



EN LO PRINCIPAL	:	Querrela por delito que indica.
PRIMER OTROSÍ	:	Diligencias de investigación.
SEGUNDO OTROSÍ	:	Acompaña documentos.
TERCER OTROSÍ	:	Patrocinio y poder.
CUARTO OTROSÍ	:	Forma de notificación.
QUINTO OTROSÍ	:	Delega Poder.

JUZGADO DE GARANTÍA DE LA LIGUA

PEDRO ADOLFO GUERRERO RIVERA, chileno, abogado, soltero, cédula de identidad 15.581.244-3, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del **Sr. Intendente Regional de Valparaíso**, domiciliado en Melgarejo 669, Piso 19, comuna y ciudad de Valparaíso, a V.S., con respeto digo:

Que mi calidad de representante judicial de la Intendencia Regional de Valparaíso, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111° del Código Procesal Penal, artículo 3° A,) letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 y artículo 26° de la Ley N° 12.927, deduzco querrela criminal por el delito contra la Salud Pública previsto y sancionado en el art. 318 del Código Penal en calidad de autor, en contra de don **SAMUEL ISRAEL CONCHA**, Cédula de Identidad N°18.021.492-5, domiciliado en Av. Frei Montalva N°299, Comuna de Las Condes, Santiago y contra quienes resulten responsables, como también por todos aquellos ilícitos que se determinen durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

Con fecha 3 de enero de 2021, siendo las 01:00 horas aproximadamente, personal policial correspondiente a la 1° Comisaría de Carabineros de La Ligua, tomó conocimiento de la existencia quejas de parte de los vecinos del lugar por la existencia de música a alto volumen y gritos, la cual tenía lugar en el inmueble ubicado en Aguas Claras sur, sitio N°8, Comuna de Zapallar, lugar en el cual personal policial constató la efectividad de los hechos denunciados, procediendo a cursar una infracción por ruidos molestos y gritos al imputado, quedando este último citado al Juzgado de Policía local de Zapallar.



Con posterioridad a lo anterior, y a partir de múltiples fuentes de información disponibles en redes sociales, hemos tomado conocimiento que dichos hechos corresponden a una fiesta clandestina llevada a cabo en el domicilio referido, en la cual habrían participado cerca de doscientas personas,

quienes habrían asistido a dicha reunión, en directa contravención a la norma contemplada en el art. 318 del CP y al estado de emergencia que rige en la Quinta Región, y con directa infracción al toque de queda que rige actualmente.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito del artículo 318 del Código Penal, recientemente modificada por la Ley 21.240; norma que transcribo a continuación:

“Artículo 318. El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a veinte doscientas unidades tributarias mensuales.

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.”

En efecto, los hechos relatados se subsumen en la conducta típica por el art. 318, pues los sujetos individualizados han infraccionado las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad de salud, en el presente caso asistiendo a un espectáculo o celebración prohibido por la autoridad sanitaria. Se hace presente que al individuo que haya la realizado la convocatoria para cometer los hechos típicos antes descritos deberá aplicársele la agravante especial, conforme al inciso segundo de la norma trascrita.

PARTICIPACIÓN:

Respecto de la participación en el delito investigado, cabe señalar que a los responsables se le atribuye calidad de **autor**, en los términos previstos por el Art. 15, N° 1 del Código Penal; toda vez que han tenido intervención en la ejecución de estos hechos de una manera inmediata y directa.



GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:

En conformidad a los hechos descritos y de acuerdo con las normas legales pertinentes, los hechos denunciados, se encuentran en **grado de desarrollo de consumado**.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Por todas estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° a) letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, especialmente en su letra a) esta autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones dirigidas a la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, se encuentra facultado para deducir querellas criminales:

a) *Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;*

En este sentido, se atribuye al orden público “un sitial muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones: en su dimensión objetiva “denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho; y en su dimensión subjetiva “indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social que es la base de la vida civil”.

Este concepto SS., cobra una especial relevancia en el contexto calamitoso en el que nos encontramos, de pandemia, lo que ha motivado a la autoridad el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública que se encuentra actualmente vigente, en razón de la expansión del brote del síndrome respiratorio agudo COVID-19, el que ha sido catalogado por la OMS como una emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

En línea con lo anterior, la autoridad ha dictado diversas medidas sanitarias y restrictivas de



libertad a fin de frenar la proliferación del virus: cuarentena obligatoria múltiples regiones del país; restricción de permisos o salvoconducto para desplazarse; toque de queda; entre otras, las cuales han sido debidamente publicadas y altamente difundidas por los medios de comunicación, sin que los imputados puedan alegar desconocimiento sobre ellas.

Así, esta Intendencia está llamada por ley a velar por la mantención del orden y la seguridad pública, y el discurso sobre estos pilares de la vida en sociedad propone resolver la ponderación entre libertad y seguridad a favor de esta última y propugna la progresiva conversión de lo imprevisible e incontrolable en “riesgo” y la gestión de ese riesgo se la adjudica el Derecho Penal mediante su intervención antes de que se produzca la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos individuales, a través de delitos de peligro abstracto, como ocurre en este caso a través del artículo 318 del CP.

Es así entonces los graves hechos denunciados, alteran de un modo relevante el orden público, en tanto merman ostensiblemente el funcionamiento del país, en atención a la regulación actual que ha sido dictada por el escenario que se ha generado a nivel mundial por el Covid-19 y entendiendo que el Gobierno no puede dejar de utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico para cumplir con el mandato legal de resguardar el orden y la seguridad pública, interviniendo como querellante, es que tiene la legitimación activa para intervenir en esta causa.

Finalmente, hacer presente a SS. Que la Región de Valparaíso suma a la fecha, un total de 37.107 casos de Covid 19, cuestión que agrava aun más la conducta descrita en la presente querella, por cuanto se trata de una de las regiones de nuestro país más afectadas por la pandemia.

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 318 del Código Penal, el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 del año 1927, los artículos 111° y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A US., tener por interpuesta querella criminal en contra de **SAMUEL ISRAEL CONCHA**, Cédula de Identidad N°18.021.492-5, domiciliado en Av. Frei Montalva N°299, Comuna de Las Condes y contra quienes resulten responsables, como autores, del delito contemplado en el **318 del CÓDIGO PENAL** y de todos aquellos ilícitos que se logren determinar durante el



transcurso de la investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, con el fin de que se aplique a los responsables el máximo de las penas que contempla la ley.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que proponemos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se despache Orden de Investigar para efectos de realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a acreditar la participación del querellado en los hechos que se le imputan.
2. Se oficie al Ministerio de Salud, para efectos de informar si los partícipes en la presente causa se encontraban diagnosticados de COVID-19 o bajo cumplimiento de cuarentena obligatoria al momento de los hechos, y que en caso de ser efectivo, remita todos los antecedentes.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañados el siguiente documento:

- 1) Copia del Decreto N° 424, de 11 de marzo de 2018, en que consta el nombramiento de don Jorge Martínez Durán como Intendente de la Región de Valparaíso.
- 2) Copia autorizada del mandato judicial ante el Notario Público don Pablo Martínez Loayza Repertorio N° 2154 de fecha 20 de junio de 2019, en donde consta mi personería para actuar en representación del Intendente de la Región de Valparaíso.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que, en mi carácter de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, señalamos como forma especial de notificación en la presente querrela criminal, la siguiente dirección de correo electrónico **alagosl@interior.gob.cl**

QUINTO OTROSÍ: Por este acto, vengo en delegar poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **ANDRÉS EDUARDO LAGOS LEVANCINI**, cédula de identidad 13.657.628-3,



con las facultades de consideradas en todos los incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de mi mismo domicilio y forma de notificación.